



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal – Impugnación actas de asamblea
Demandante	Carlos Eduardo Naranjo Flórez y O.
Demandado	Universidad de Medellín
Radicado	05001 31 03 013 2020 00009 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición, confirma.

Se ocupa este Juzgado del recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la demandada, en contra del auto proferido el pasado 28 de septiembre, que desestimó las excepciones previas formuladas y condenó en costas a la Universidad de Medellín.

Los motivos de inconformidad pueden sintetizarse así:

(i) Insiste en que esta dependencia judicial no es competente para conocer del asunto objeto de debate, en tanto que las impugnaciones del demandante radican en actuaciones secretariales, no en decisiones de la Asamblea, por lo que son meramente administrativas y previas a la realización de aquella; en consecuencia, la pretensión del actor, no se ajusta a los presupuestos del artículo 382 C.G.P. Razón por la que considera que el conocimiento de la inconformidad del demandante corresponde al Ministerio de Educación Nacional, Subdirección de Inspección y Vigilancia, según lo dispuesto por la Ley 30 de 1992.

(ii) Que durante el término del traslado de las excepciones previas -8 de septiembre de 2020-, se permitió a la parte allegar copia de las actas impugnadas, en aplicación de lo normado en el artículo 101 numeral 1 C.G.P. No obstante, no era posible, porque se trataba de un requisito formal que debió acompañarse con la demanda y no en otro tiempo. Siendo así, aquella debió ser rechazada.

Igualmente, adujo que para el momento en el que fueron allegadas las actas ya había operado la figura de caducidad, contabilizada desde el 4 de noviembre de 2019, fecha en la que, señaló: *"Se celebró la Asamblea General y en la que se pusieron a consideración mediante mecanismo electoral, las ternas que ahora controvierte el demandante"* pudiendo, con tal decisión, llegar a purgar la caducidad.

Para resolver el asunto, bastan las siguientes:

CONSIDERACIONES

(i) Comiencese por decir que, de las peticiones realizadas por la parte actora, –ver archivo 4 fls. 38 a 40- y lo contemplado dentro de las actas de asamblea –ver archivo 11 fls. 414 a 463-, se puede inferir sin dificultad alguna, la relación entre estas. Corolario, es adecuado que este Juzgado asuma conocimiento del asunto, según las voces del artículo 20, numeral 8 C.G del Proceso. Decir lo contrario, sería negar el derecho fundamental de acción a la parte.

Al margen de lo anterior, es este proceso el escenario donde se determinará si es procedente o no la impugnación realizada por la parte, tras haberse agotado las etapas procesales que permitan emitir un juicio de valor.

(ii) Si bien se advierte que las actas de Asamblea no fueron aportadas con la demanda; no puede perderse de vista que la actora manifestó no tenerlas, asintiendo que la comisión encargada de la elaboración y aprobación de aquellas *"tan solo culminó su trabajo hace pocos días"*. Esto explica porqué se allegaron tales documentos durante el término de traslado de las excepciones.

Ahora, el artículo 101 numeral 1o. del C.G.P., consagra la posibilidad para el demandante, de la que, precisamente, hizo uso; esto es, dentro del término de traslado de las excepciones, además de pronunciarse sobre las mismas, podrá subsanar los defectos enrostrados.

No puede perderse de vista que el fin último de las excepciones previas es advertir las irregularidades del proceso, taxativas y contempladas en el canon 100 *ibídem*, y de esta manera encaminar correctamente el juicio desde el inicio. Es por ello que, dentro

del término de traslado, el legislador contempló aquella oportunidad, como una medida de saneamiento para evitar la configuración de una nulidad futura y, por el contrario, pueda culminarse el proceso, de manera eficaz y célere, esto es, emitir una sentencia que defina de fondo la cuestión traída a conocimiento del juez.

Para rematar esta discusión, la caducidad que por vía de reposición alega la inconforme, no merece pronunciamiento alguno, pues no fue planteada como excepción previa y, por lo mismo, no fue objeto de análisis en el auto que ahora se revisa; recuérdese que con el recurso horizontal no pueden traerse argumentos nuevos que no fueron expuestos con el libelo inicial de impugnación.

Y, para rematar, el recurso de apelación solicitado subsidiariamente, es improcedente, tras no encontrarse dentro de los enlistados en el artículo 321 C.G.P., ni estar expresamente contemplado, según las voces del numeral 10 del artículo en mención.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto proferido el 28 de septiembre de 2020.

Segundo: Negar el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ**

MC.

Firmado Por:

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales deben ser enviados a: jcto13med@notificacionesrj.gov.co

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c6a32d64c1d11789a7eccc16b0d7a8926aed4d556f097e26cf3e10032db621**

Documento generado en 13/10/2020 11:25:56 a.m.